

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00396-00
DEMANDANTE: LUCY GRACIELA LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora¹, en la que pide se aclare el literal C) de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2017, el despacho profirió sentencia accediendo a las súplicas de la demanda, siendo notificada por correo electrónico a las partes el pasado 18 de julio (fs.68-71).

2. Mediante memorial de 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora solicita sea aclarada la referida sentencia, argumentando que en el literal c) no se indica desde qué momentos se deben hacer los descuentos correspondientes a los aportes de ley.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá aclararse la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, a su tenor dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

¹ Folio 72

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, se precisa que la solicitud de aclaración, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, comoquiera que la misma fue notificada el 18 de julio de 2017 y el escrito de aclaración fue radicado el 26 del mismo mes y año (fs.144-145), razón por la cual, se procede al estudio de la aclaración solicitada.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora pretende que sea aclarado el literal c) de la parte resolutive de la sentencia, argumentando que puede llegar a interpretarse de manera errónea, pues según lo aduce, no se indica desde qué momento se deben hacer los descuentos correspondientes a los aportes de ley.

Ahora bien, encuentra el despacho que en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se expuso tanto en el caso concreto como en la parte resolutive de la misma, lo siguiente:

“(...) es menester señalar que el despacho no encuentra prueba alguna de que los factores salariales sobre los que se ordenó reliquidar la pensión, se efectuaron los aportes pensionales, motivo por el cual deberá la entidad accionada en el evento de no haberlo hecho, al momento de efectuar la reliquidación respectiva, realizará el descuento sobre los factores salariales que se ordenan reconocer mediante esta providencia (...)

Y, en la parte resolutive se precisó:

“(...)

En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes”

Como bien se dilucida de dichos apartes, se indica que los descuentos por razón de los aportes no realizados deberán hacerse al momento de pagar las mesadas correspondientes, lo que permite inferir desde qué periodo se deben hacer los referidos descuentos, por lo que para el despacho no es de recibo el argumento esbozado por el apoderado de la parte demandante según el cual, habría lugar a interpretar erróneamente la orden dada en la sentencia.

Por lo anterior, no habrá lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE la solicitud de aclaración del literal c) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de julio de 2017, elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de 13 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No 33

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA